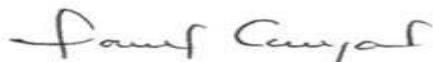


Msp

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que antes de proceder a librar el oficio para el cobro del título judicial, se requiere solicitar a Colpensiones para que allegue al despacho la sentencia, y/o escritura pública de la sucesión o en su defecto el acto administrativo que acredita los herederos legítimos de la causante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Omaira Grisales Salgado vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00700-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 972**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que Colpensiones mediante resolución DNP 001852 del 12 de junio de 2017 reconoció un pago único a herederos de la señora OMAIRA GRISALES SALGADO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.970.848, antes de librar el oficio para el cobro del título judicial, se requerirá a la entidad demandada para que allegue al despacho la sentencia, y/o escritura pública de la sucesión o en su defecto el acto administrativo que acredita los herederos legítimos de la causante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Requerir a Colpensiones para que allegue al despacho la sentencia, y/o escritura pública de la sucesión o en su defecto el acto administrativo que acredita los herederos legítimos de la causante OMAIRA GRISALES SALGADO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.970.848, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

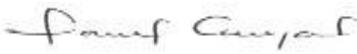
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f8d99efc2df4c83221bad4a01cea26c2e34f12701e7fb4fcecde154e14181**  
Documento generado en 06/07/2021 10:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Cano Lemos vs Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00712-00.

**INTERLOCUTORIO No. 871**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda mediante correo enviado por la parte actora el 17 de agosto de 2020 y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de este ente.

En cuanto a Porvenir S.A., advierte la suscrita que a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación el 26 de octubre de 2020, entonces, considerando que su notificación aún no se surte, pues no obra tal prueba en el expediente, por cuanto lo que el actor le remitió en correo el 17 de agosto de 2020, fue copia de la notificación hecha a COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a este fondo notificado por conducta concluyente y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS, habida cuenta que la contestación de PORVENIR S.A. cumple con los presupuestos de ley. La audiencia se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **23 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta y a de la entidad y a María Alejandra Serrano, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ, de la Firma Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

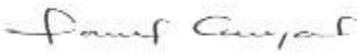
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279aa69d9e8aafac2ad0480b3933644389a4c86693cdbc5f178a953fe95ec8fb**  
Documento generado en 02/07/2021 06:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Smid Meneses Delgado vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00723-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1118**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora remitió comunicación a Porvenir S.A. el día 23 de julio de 2020, para que se surtiera la notificación de la incursa, sin embargo, observa el despacho que el correo enviado se omitió adjuntar el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual el 30 de octubre de 2020 por secretaría, se notifica dicho fondo del auto admisorio de la demanda y la entidad, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y en debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Igualmente se advierte que Colpensiones, mediante escrito del 4 de agosto de 2020 recorrió el traslado de la demanda, sin embargo, no reposa en el expediente la notificación efectuada a la entidad, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a Colpensiones notificada por conducta concluyente, se admitirá al contestación allegada por reunir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a Colpensiones.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **23 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m.**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Ana María Rodríguez Marmolejo, identificada con la C.C. 1151946356 y con T.P. 253718 del CSJ de la Firma para que actúe como apoderada de Godoy Córdoba, para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

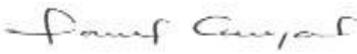
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f848d53bdc57411d66d1281b23299af69389fae41d206db2b601e0270b31463**  
Documento generado en 03/07/2021 10:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro José Correa Borrero vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00745-00.

**INTERLOCUTORIO No. 878**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordenar a Colpensiones allegue en el término de cinco (5) días la historia laboral del actor.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d4a1356ccf03417b460327f5d4697d44b6e8a1d96a832003c792b1bd04742**  
Documento generado en 02/07/2021 06:10:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63280 del 01 de julio de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Manuel Flórez Gómez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00188-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63280 del 01 de julio de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.838.979.00.** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.838.979.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

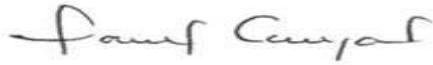
**c25dbbc2c7f7e1a7e31866cf2e430fdf6fb1facb45e430eebe164a5b5560d5bf**

Documento generado en 06/07/2021 10:46:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Alberto Cuarán Montilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00026-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1122**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002660783 de fecha junio 25 de 2021 por valor \$8.125.650.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002660783 de fecha junio 25 de 2021 por valor \$8.125.650.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.
2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, libérese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

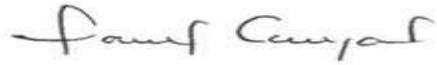
Código de verificación:

**e2b60777abd6f509366941b199bef57e28e65d5a4892f661f1fece92ebb53ff3**

Documento generado en 06/07/2021 10:46:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, 06 de julio de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo Jorge Humberto Ortiz Montoya Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00036-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 1121**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

De lado obra en el expediente Resolución SUB 252161 de noviembre 20 de 2020, se advierte que el señor JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA falleció y por tal razón la entidad ejecutada supeditó el pago de lo ordenado en el citado acto administrativo a los herederos de la causante bajo ciertos requisitos.

En el presente caso, se pretende que se ordene el pago de un crédito laboral en favor del señor JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA quien ya murió, por lo que considera el juzgado que se hace necesario que se aporte trámite sucesoral que acredite los herederos legítimos de la titular del derecho reclamado, toda vez que lo pretendido es el pago de un incremento pensional el cual hace parte de la masa sucesoral de los bienes del causante; así las cosas, se ha de requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que informe respecto del trámite realizado ante Colpensiones y presente el mismo ante este Despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$6.861.486.12**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.-Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 344.000.00.**

3. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe respecto del trámite de sucesión realizado por los herederos de del señor JORGE HUMBERTO ORTIZ MONTOYA QEPD ante Colpensiones y presente el mismo ante este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

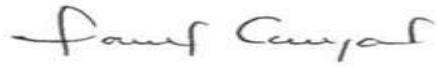
**08100cd46c8a9c7b2b4c88f97181959ec78b0669a6a85a5a968916f588195b2f**

Documento generado en 06/07/2021 10:46:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Decney del Carmen Nanclares Galindo vs. Colgate Palmolive Compañía. Rad. 2021-00241**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 1067**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Decney del Carmen Nanclares Galindo vs. Colgate Palmolive Compañía, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 299 del 09 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de hacer de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia más las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que la entidad demandada, no ha total dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Tener como sucesor procesal al señor PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES identificado con C.C. No. 1.192.804.092, de la señora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO, quien actúa en condición de hijo del causante, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso

2. Reconoce personería al Abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con C.C. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderado del señor PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3. Librar mandamiento de pago en contra de Colgate Palmolive Compañía representada legalmente por el señor Luís Gamaliel Gutiérrez Serpa o por

quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

4. **EFFECTUAR** el pago de los aportes al sistema general de seguridad social sobre la base de los pagos que por concepto de BENEFICIOS ADICIONALES efectuara la COMPAÑÍA DEMANDADA durante toda la vigencia de la relación laboral al señor PEDRO VICENTE BECERRA DE LA ROTTA y que no fueron tenidos con cuenta como factor salarial para ningún efecto. Los pagos aquí ordenados deberán efectuarse en su orden al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y a COOMEVA EPS respectivamente.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

7. No se decretarán las medidas cautelares solicitadas por cuanto se trata de una obligación de hacer.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f553da57def1d6167579a3b13c1bdc47b0eae89bca87735169d3716619d32d95**

Documento generado en 06/07/2021 10:46:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se pasa a despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Lozano y otra vs. Colpensiones. Rad. 2015-00612-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 977**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalar el día **2 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm** para efectuar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

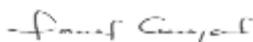
Código de verificación:

**f28e14bae00102f5b99f9ef4f6e208f07dcce0f4fbfe1914e278815ffe1959c0**

Documento generado en 03/07/2021 08:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali remitió el expediente solicitado como prueba y se encuentra pendiente la posesión de la perito designada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Flor Helena Navia Muñoz, sucesora procesal de Alvaro Giraldo vs, Julio César Villamizar Ceballos y otros. Rad. 2016-00141-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 976**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Incorpórese a los autos, el expediente radicado bajo la partida 2000-02589, demanda reivindicatoria adelantada por Jaime Gamboa Henao contra Julio César Villamizar y otros, allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

2.-Se fija el día **15 de julio de 2021 a las 11:30 a.m.** para realizar la audiencia de posesión de la perito evaluadora designada en el proceso, Arquitecta Betsy Arias.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

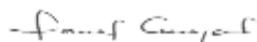
Código de verificación:

**12cbb053511cf11932d0f487d5cf9bc58ad26443fd08a8f2157174eeab032cbb**

Documento generado en 03/07/2021 08:35:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia no realizada el 5 de mayo de 2021, por la jornada de Paro Nacional, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Perdomo vs. Unimetro S.A.  
Rad. 2016-00373-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 979**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalar el día **2 de agosto de 2021 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

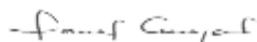
**dc93ea187869cfd886d9c4e2b181ba5ca9219bcd2ca912b7a7b66f0ea98f3dc6**

Documento generado en 03/07/2021 09:24:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia no realizada el 5 de mayo de 2021, por la jornada de Paro Nacional, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Reinaldo Bolívar Amaya vs. Colpensiones. Rad. 2016-00568-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 975**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalar el día **15 de julio de 2021 a las 2:30 pm** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a1ca54dcd0d51c94905cd3695680b5a5104fb54156efa6661ff3e3d3cf086f**

Documento generado en 03/07/2021 08:23:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Antonio Ramos Guetia vs. Colpensiones.  
Rad. 2017-00255-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 978**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalar el día **19 de julio de 2021 a las 3:00 pm** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

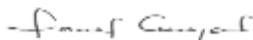
**5f715dea1fe65b4746fa8bb54f186943d162be27b64a68de8ddab4ef51e99703**

Documento generado en 03/07/2021 09:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se informa a la señora Juez que se encuentra pendiente posesionar a la perito, toda vez que en pasada fecha acordada por correo, no fue posible por fallas del sistema. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Fuentes Neira vs. Extracon S.A. Rad. 2017-00395-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 974**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **15 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.** para realizar la audiencia de posesión de la perito traductora designada en el proceso, Señora Ana Rocío Gómez Gómez, presentado el dictamen se fijará fecha para la audiencia de trámite y fallo.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

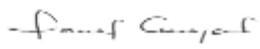
Código de verificación:

**f75c254cf1a5da480f70b86e82fb6041543cbd994ecb36d62a039199aecdf823**

Documento generado en 03/07/2021 08:04:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informado que la curador ad litem designada a Asstracud se notificó y contestó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Andrea Herrera Morales vs. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y otro. Rad. 2018-00292-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la curador ad litem designada a la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud "ASSTRACUD" se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de ley, recorrió el traslado, constatando el despacho que el escrito cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la contestación; por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

**DISPONE**

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud "ASSTRACUD", integrada en la litis por pasiva.

2.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

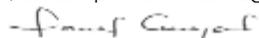
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e850b8615289498c8c020fadbf299ff5e9d0c3fe827390f8003d33a651520**  
Documento generado en 06/07/2021 10:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informado que la integrada en litis Nación Ministerio de Hacienda, se notificó de la demanda y allegó contestación, se deja constancia que el señor Botina no recorrió el traslado de la demanda de reconvención, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rigoberto Botina vs. Colfondos S.A. La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Rad. 2018-00569-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, contestó la demanda a través de apoderada judicial, constatando el despacho que el escrito cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se advierte que el señor Rigoberto Botina, demandado en reconvención, guardó silencio durante el término de traslado, motivo por el cual se tendrá como no contestada la demanda e indicio grave en su contra, conforme lo presupuestado en el artículo 31 del CPTSS parágrafo 2.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

**DISPONE**

- 1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, integrada en la litis por pasiva.
- 2.-Tengase por no contestada la demanda de reconvención por el señor Rigoberto Botina y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Reconocese personería a la Abogada Luz Helena Ussa Bohorquez, identificada con la CC 52160333 y portadora de la TP 208974 del CSJ, para que actúe como apoderada de la integrada en la litis.
- 4.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ**

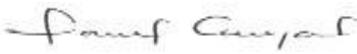
**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99090eded105200428ea689df4b81da0281332dff9ab699456d077abd8285a0**  
Documento generado en 06/07/2021 03:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edilma Inés Gómez Giraldo vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00307-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PROTECCION S.A., integrada en la litis por pasiva, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, empero, como no se ha realizado la notificación personal de la entidad, en atención de lo dispuesto en el artículo 301 de CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se tendrá por descorrido el traslado y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A., integrada en la litis por pasiva.

2.-Admitase la contestación de la demanda allegada por PROTECCION S.A.

3.-Señalase el día **2 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconozcase personería a la Abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

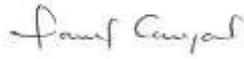
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445ede447a0251f2090185b0992fe8621cf129bac673dc4bcf22d4b49170287**  
Documento generado en 02/07/2021 02:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Lucía Giraldo Jaramillo vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2019-00587-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la apoderada de la accionante aporta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde consta que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES INVERTIR se fusionó con HORIZONTE COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. HORIZONTE S.A., quien a su vez se fusionó con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad demandada y notificada dentro del presente acción, considera la suscrita es inocua la integración en la litis ordenada de oficio mediante auto 872 del 27 de mayo de 2021, en consecuencia, se dejará sin efecto los numerales 3 y 4 del auto en comento y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS pudiendo el despacho, de ser procedente, continuar con la de trámite y fallo.

En mérito de lo anterior se

#### DISPONE

1.-Déjese sin efecto los numerales 3 y 4 del auto No. 872 del 27 de mayo de 2021, que integró la litis con INVERTIR.

2.-Señalase el día **19 de julio de 2021 a la 1:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.  
(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

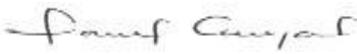
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721402215264827c5ccc21dcbcf7ba51fbc8880b2aea260132d868dc45a8ca87**  
Documento generado en 02/07/2021 02:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Oscar Lozano Espinosa vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00595-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 880

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **2 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

Colpensiones, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta y a María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

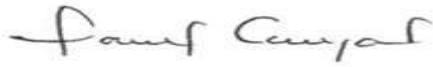
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29985e8f67363519bae140d7c6c9e5baa3b2ed33bb9da87c0bdd0856ce7c8d6**  
Documento generado en 02/07/2021 03:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. 06 de julio de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Sonia Marlene Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00603-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1105**

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE**

- 1.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

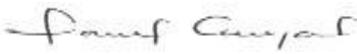
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a1c721ac444d06413b2c9321e39c298961dce4e521881659d7ed8c55201e5**  
Documento generado en 06/07/2021 10:46:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cristina Cadavid Díaz vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00604-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1117**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones constituyó apoderado y a través del mismo, radicó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no consta en el expediente la notificación efectuada a esta entidad, motivo por el cual, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES y considerando que la contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contesta la demanda.

Igualmente se admitirá la contestación presentada en término por Porvenir S.A., por reunir los requisitos de ley y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase notificada a Colpensiones por conducta concluyente.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **9 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

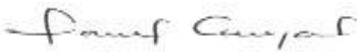
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d7c41ec6385e4cf1e5ced198a3f1f2d1105b7e35645f5f6579a520be6376a**

Documento generado en 02/07/2021 05:04:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fulbia Emilia Cerón Gómez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00625-00.

**INTERLOCUTORIO No. 876**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

Colpensiones, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

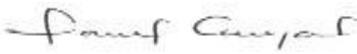
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c76fd87c590cc076f293664e827830d99f8d81d19356f0d662e0189654188**  
Documento generado en 02/07/2021 05:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lyda Edna Jácome Manosalva vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00649-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 883

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES y PROTECCION S.A. se notificaron de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, descorrieron el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación allegada; en cuanto a PORVENIR S.A. se tendrá como no contestada e indicio grave en su contra la falta de contestación, toda vez que se realizó la notificación por correo electrónico, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término de traslado y continuando con este trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
- 2.-Tengase por no contestada la demanda por PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)
- 3.-Señalase el día **2 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordenar a PROTECCION S.A. allegue el formulario de afiliación de la demandante a la entidad. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP. 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ**

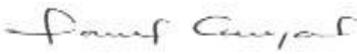
**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c29ec6293a5007ffdc0495946e9dbe228eb27b124ee34851fd715e01840ac**  
Documento generado en 02/07/2021 03:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés García Palacios vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00654-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 875

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP. 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

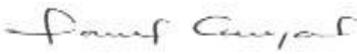
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03496e121444171627cc037a49753bef722d78d99aa27d5d68b07132c1d52b51**  
Documento generado en 02/07/2021 05:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés Osorio Sepúlveda vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00655-00.

**INTERLOCUTORIO No. 1116**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el día 29 de octubre de 2020, por secretaría, se remitió correo para notificación de los entes demandados, contestando dentro del término y en debida forma Protección S.A. y Colpensiones (18/11/2020 y 25/11/2020), en cuanto Porvenir S.A., solo recorrió el traslado el 12 de enero de 2021, es decir, vencidos los 10 días de traslado, contados a partir de los 2 días siguientes a su notificación; así las cosas, se tendrá por descurrido el traslado por parte de Protección S.A. y Colpensiones y como no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra, conforme las voces del artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

Finalmente, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
- 2.-Rechazase, por extemporánea la contestación presentada por PORVENIR S.A. y téngase como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **2 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP. 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta a María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A. y a María Alejandra Serrano, identificada con la C.C. 1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba Abogados, para que actúe como apoderada de Provenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

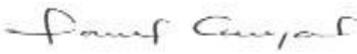
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef51e1b550a612beaf90f692e84abaf4ac164f75738824e3ce6d09ff782a30ad**  
Documento generado en 02/07/2021 04:20:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juvenal Murcia Camacho vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00676-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 874

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **9 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP. 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ, de la firma López & Asociados, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ef5686a7d0aa797d55482c53bcff536cda004b571dc817b62e961c3286f0e**  
Documento generado en 02/07/2021 05:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>